

TERCERA PARTE

TERCERA PARTE

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ESENCIALES

CAPITULO I

SUMARIO:—1. La defensa nacional como servicio público.—2. El Ejército Nacional: disposiciones constitucionales sobre esta materia.—3. Ley Orgánica del Ejército y de la Armada.—4. Disposiciones Generales de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada.—5. Objeto del Ejército y de la Armada Nacionales.—6. División del Ejército Nacional.—7. División de la Armada Nacional.—8. Composición del Ejército Activo.—9. De las Armas.—10. Servicios del Ejército.—11. Composición de la Armada Activa.—12. De los Buques de Guerra.—13. Servicios de la Armada.—14. El Estado Mayor.—15. Los Institutos Militares y Navales.—16. Las Zonas Militares en que se divide la República.—17. Los Grados Militares y Navales.—18. De los Clases en el Ejército, en la Armada y de Máquina.—19. Expedición de los Despachos.—20. Personal del Ejército Activo y de la Armada Activa.—21. Del mando.—22. Las Autoridades Militares y Navales: el Presidente de la República.—23. El Ministro de Guerra y Marina.—24. El Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en campaña.—25. Los Comandantes de Zona.—26. Los Comandantes de División Naval.—27. Los Comandantes de Departamento Militar.—28. De los Ascensos.—29 De las Pensiones.—30 De los honores militares.—31. Derecho Internacional de Guerra.—32. Disposiciones de la Ley sobre admisión y permanencia de naves de guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela.

1.—La defensa nacional como servicio público

Los tratadistas de Derecho administrativo nos dicen, que el Ejército es una institución nacional para defender la independencia del Estado: *garantiza, pues, la existencia misma de éste.*

Todo Gobierno se halla obligado a velar por la conservación de esa independencia, en sus dos aspectos: *exterior* e *interior*, colocándose al abrigo de las agresiones de sus vecinos y de convulsiones intestinas.

Mas, debe tenerse muy presente, —como dice el Profesor Royo Villanova—, que el Ejército, sólo accidentalmente, puede convertirse en institución interior, completando la acción de la policía. Esta intervención para defender el orden público, es anormal: supone una situación extraordinaria, una *guerra civil*.

No obstante, en la práctica, el Ejército se emplea ya para repeler las invasiones o para debelar los brotes revolucionarios, por ser el medio más eficaz, agotados los procedimientos pacíficos, y siempre que haya sido posible echar mano de ellos.

“En circunstancias *normales*, cuando el Estado vive tranquilamente y la Ley es obedecida, poca fuerza es suficiente para sofocar las perturbaciones colectivas. Pero, en circunstancias *anormales*, cuando la fuerza tiende a sobreponerse al Derecho y la guerra perturba la vida de la Nación, entonces la Patria necesita de todos sus hijos para repeler la fuerza con la fuerza y devolver a la Ley su imperio”. Todos los ciudadanos están moralmente obligados, por decir lo menos, a hacerse soldados “si es que conservan la conciencia de la honra nacional, que forma parte de su propia honra”. Naturalmente que, la organización militar de los pueblos es esencialmente variable, y presenta íntimas semejanzas con el grado de civilización alcanzado por ellos, a punto tal que, en la forma de existencia particular de cada conglomerado, hállese la principal ley de aquella organización.

En los tiempos antiguos no existía la profesión militar, porque todo ciudadano corría a la defensa de su patria en peligro, y, pasado éste, tornaba a su hogar. A este respecto encontramos en la Historia una sola excepción: la del pueblo espartano, en el cual existía el tipo del soldado profesional. Este permanecía en filas hasta los sesenta años. La guerra armaba las legiones y la paz las desarmaba. No se conocía la institución del ejército permanente que introdujo el aparato bélico en el seno de las más pacíficas ciudades.

Carlos VII, rey de Francia, fué quien dió los primeros pasos para modificar el sistema militar de Europa, imitándole todos los demás soberanos, porque cada príncipe se creyó en la necesidad de defenderse contra una nación siempre armada; y si con miras ambiciosas o por cualquiera otra causa aumentaba alguno su ejército, los otros los seguían en proporción igual, para mantener el equilibrio de fuerzas ima-

ginado en la política como garante de la mutua independencia de las naciones. Esta concepción del rey francés ganó cada vez mayor terreno y rige en Europa como en América, donde en los tiempos que vivimos es acicate para la actividad de los gobiernos. Y pese a las numerosas Conferencias Internacionales sobre limitación de armamentos, las naciones modernas apoyan su estabilidad política no sólo en tener un Ejército terrestre, tan numeroso y bien equipado como permita mantenerlo su capacidad financiera, sino también en su Marina de guerra, y, a partir de este siglo, en el formidable poder destructor de la aviación.

El método vicioso de recluta, propio de la rudeza de los tiempos antiguos, hízose imposible cuando la perfección de las maniobras militares y el adelantamiento en todos los ramos del arte de la guerra, unidos a la necesidad de un grado mayor de libertad civil que los progresos de la industria requerían, erigieron la milicia en una profesión con sus estudios y aprendizaje, e inclinaron las ideas de los gobiernos hacia el establecimiento de las tropas fijas y regladas.

“La política —escribe Colmeiro—, también entró por mucho en estos cálculos, porque veían los soberanos en la institución del ejército permanente un medio seguro de abatir el orgullo de la nobleza y ensalzar su propia autoridad, como supo hacerlo el Cardenal Jiménez de Cisneros en pro de la Corona de Castilla mientras fué Gobernador del Reino”.

El sistema militar moderno descansa, pues, en la institución del ejército permanente. Sólo en los pueblos bárbaros son todos los hombres soldados, pues en la misma civilización antigua, esencialmente guerrera, la milicia formaba una casta o raza privilegiada, a la cual le estaba prohibido, como deshonroso y servil, el ejercicio de toda profesión mecánica. Y ahora que la sociedad se funda en la rehabilitación del trabajo, debe ser y es en efecto incompatible con la vida industrial de las naciones, servir alternativamente a la patria en el taller y en el campamento.

Añádese a ésto que si puede bastar el entusiasmo de las tropas irregulares y de la gente colecticia para rechazar del territorio una invasión enemiga, cuando las guerras son lejanas, se necesitan ejércitos disciplinados y aguerridos, soldados veteranos acostumbrados a la obediencia pasiva, a las privaciones de la campaña y a seguir la voz de sus jefes.

El arte de la guerra no consiste solamente en el fácil manejo de las armas (fusil, cañón, ametralladora, etc.), en la exactitud de los mo-

vimientos y en la precisión de las maniobras; es una profesión distinta de las que se ejercen en el seno de la paz, la cual requiere instrumentos adecuados al objeto. La primera condición de la victoria contra los enemigos interiores y exteriores es un buen ejército, una armada eficaz, ayudamos por la cooperación importantísima de la aviación militar; y no se forma un buen ejército terrestre, ni una marina y aviación eficientes, sino con naturales instruídos en tiempo de paz y con la perseverancia necesaria para que el soldado bisoño se posea de las cualidades propias del veterano, y llegue a convertirse en hábito la disciplina que engendra la confianza, así como de ésta nace la fortaleza de ánimo en los peligros. El valor desordenado es cólera ciega cuya fuerza se quebranta al primer revés de la fortuna. Sólo así se adquiere aquel grado de educación o espíritu militar que no alcanzan las tropas mercenarias, ni las gentes allegadizas, ni la empeñada en la milicia por breve tiempo. El Gobierno que tal sistema introdujese, colocaría a su nación en un estado de inferioridad con respecto a los demás Estados y principalmente con relación a sus vecinos.

A más de un ejército, de una marina y de la correspondiente aviación, bien organizados, la guerra moderna requiere tener medios rápidos de comunicación y transporte de tropas. Esta sola circunstancia nos hará comprender la inmensa diferencia que existe entre los ejércitos modernos y los antiguos; y nos lleva también a rememorar la guerra de nuestra Independencia. Qué difícil era hacer llegar una noticia de una Provincia a otra, valiéndose de postas; se tardaban semanas enteras, cuando hoy sólo se emplearían segundos trasmitiéndola por el telégrafo inalámbrico. Y si nos referimos a los medios de transporte de tropas en aquella época “diremos solamente que no había ninguno”, y si consideramos todas las dificultades materiales y físicas “podemos calificar de heroicas las travesías de los ejércitos de la patria en todos los años de la lucha de los americanos contra los españoles”.

2.—El Ejército Nacional: disposiciones constitucionales sobre esta materia

Conviene ahora analizar otra cuestión importante: la de saber si en un país como el nuestro, de régimen federal, debe la institución del Ejército estar a cargo del Gobierno Nacional o de los Gobiernos estatales, o si debe ser concurrente la acción del uno y los otros.

Nuestra Carta Fundamental ha solucionado terminantemente este punto. Como sabemos, los Estados de la Unión Venezolana han reservado a la competencia federal dictar todas las medidas conducentes a la formación y organización del Ejército Nacional, la Armada y la Aviación Militar (1). Agrega el mismo precepto constitucional que “ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal”.

“El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales, de conformidad con la Ley de Servicio Militar obligatorio”.

También podrán formar parte del Ejército Nacional las *milicias ciudadanas* y los *enganchados como voluntarios* de conformidad con la Ley”.

“Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación”.

Lo expuesto permítenos a preciar que la organización de nuestro Ejército está hecha bajo la *base de la mayor centralización y unidad*, reconociéndose como absolutamente necesaria una sola dirección para que haya armonía y uniformidad en su complicado mecanismo, lo que no se conseguiría si se permitiese la intervención de los gobiernos de los veinte Estados que, en lugar de ayudarse, se entorpecerían en la obra común.

El artículo constitucional precedente, llévanos a distinguir: el *Ejército propiamente dicho*; las *Milicias ciudadanas*, y los *enganchados como voluntarios*.

Las Constituciones de los Estados dan a sus respectivos Presidentes la dirección de las Milicias ciudadanas, con la facultad de expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales que las mandarán, mientras no se convirtieren en cuerpo armado, caso en el cual *se considerarán incorporadas al Ejército Nacional* (2). Esta circunstancia permite mantener la centralización y unidad de éste, base de su organización, según antes indicamos. De no ser así, las milicias significarían un verdadero

(1) Véase el inciso 8º del Art. 15 de la Const. Nacional.

(2) Véase el inciso 7º del Art. 64 de la Const. del Estado Miranda. Esta contiene, además, en su Art. 19, otra disposición que se refiere a la organización de las Milicias conforme a las Leyes nacionales y las Resoluciones del Poder Ejecutivo Federal, que fueren procedentes.

peligro para la estabilidad de la Unión Nacional, que precisamente se quiere garantizar con la prohibición ya señalada, en virtud de la cual las Entidades Federativas y Municipalidades tienen restringidas sus facultades en esta materia, a mantener únicamente las fuerzas de policía y guardias de cárceles que les son absolutamente indispensables. En resumen: las Milicias se organizan en los Estados de la Unión, pero una vez armadas, pertenecen a la Nación.

Respecto al *enganche voluntario* para formar parte del Ejército Nacional, es una oportunidad que se les brinda a todos aquellos sujetos que tienen vocación para abrazar la Carrera militar. Algunos tratadistas de Derecho administrativo opinan que el enganche es el más justo y más arreglado a derecho, de los métodos para la formación de las tropas regulares, pues, se hace mediante un contrato voluntario entre el individuo y el Estado, pero le hallan, en cambio, el inconveniente de ser ineficaz para llenar las bajas que ocurran en el Ejército y la Marina, y no es adecuado tampoco para la formación de tropas numerosas, por cuya razón la generalidad de ellos prefieren la conscripción o sorteo.

3.—Ley Orgánica del Ejército y de la Armada

Esta Ley forma parte de la novísima legislación Militar y Naval contenida en cinco leyes sancionadas por el Congreso Nacional, a saber: en el año de 1933: 1º—La Ley Orgánica del Ejército y de la Armada; 2º—El Código de Justicia Militar y Naval; 3º—La Ley de Servicio Militar; 4º—La Ley sobre admisión y permanencia de Naves de Guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela; y 5º, en el año de 1935, la Ley de Pilotaje. Las cuatro primeras recibieron el Ejecútese a 21 de julio de 1933 (3); y la última a 24 de julio de 1935 (4), que derogó la de igual fecha del año 1933, sancionada junto con las cuatro antes enumeradas. El estudio que haremos seguidamente, se concretará a la 1ª, 3ª y 4ª leyes; respecto de la 2ª, su objeto es más propio del Derecho penal, y sale, por tanto del radio de acción del Derecho administrativo.

La Ley Orgánica del Ejército y de la Armada, derogó el Código Militar de 21 de julio de 1930 y el Código de la Marina de Guerra de 18 de abril de 1904. En especial, este Código resultaba ya anticuado. A nuestro juicio, la reforma legislativa concretada en Pro-

(3) Recop. cit., Tomo LVI, Págs. 344, 386, 422 y 431.

(4) Gacet. Of. de los E. E. U. U. de Venez., N° 18.707.

yectos por la Comisión Codificadora de las Leyes y Reglamentos Militares y Navales (los que fueron acogidos por el Congreso de 1933), Comisión que funcionó con tanto acierto en virtud de Decreto del Ministerio de Guerra y Marina, creador de ella, merece aplauso, por la eficiente labor realizada teniendo en mientes la modernización de esa parte de la legislación administrativa venezolana.

4.—Disposiciones Generales de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada

En primer término establece que “Todo Venezolano tiene el deber de defender a su patria”. Este precepto concuerda con el establecido en la Constitución Nacional, si bien ésta agrega que los que se comprometan a servir contra Venezuela, serán castigados como traidores a la patria (5). Seguidamente prescribe dicha Ley: “El servicio de las armas **es obligatorio** para todos los venezolanos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Servicio Militar”.

Asienta además, dicha Ley: “Las fuerzas terrestres y aéreas y las fuerzas marítimas destinadas a la Defensa Nacional constituyen el Ejército y la Armada Nacionales, respectivamente. Dependen del Presidente de la República y reciben las órdenes de éste por órgano del Ministro de Guerra y Marina”. Concuerda esta disposición con otra constitucional, por la que se dá al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, la atribución de mandar al Ejército y la Armada Nacionales por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo” (6). Este ha sido el sistema tradicional implantado por la primera Constitución venezolana, y sólo fué una excepción lo establecido por la Carta Fundamental de 1929 (7) (para el período constitucional de 1929 a 1936), o sea que el mando del Ejército, la Armada y la Aviación correrían a cargo de un Comandante en Jefe del Ejército Nacional, elegido por el Congreso. La Constitución de 1931, que derogó aquella Carta, suprimió esa dualidad, pues eliminó el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Nacional, y la vigente, contiene la misma disposición. Volvimos, al cabo de un corto período de ensayo, al sistema tradicional consagrado en nuestras anteriores Constituciones.

El Ejército y la Armada Nacionales son esencialmente obedientes. En ningún caso pueden deliberar, pues están en todo sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares y Navales.

El personal activo del Ejército y de la Armada Nacionales **no podrá tomar parte en política**. Por consiguiente los militares y navales no ejercerán en ningún caso el **derecho de ciudadanía** ni como electores ni como

(5) Véase el Art. 31 de la Const. Nacional.

(6) Véase el inciso 2º del Art. 100 *ejusdem*.

(7) Véase las “Disposiciones Transitorias”, Const. de 1929.

elegibles. Los Oficiales con mando efectivo no podrán ejercer al mismo tiempo cargos políticos o administrativos, pues prescribe la Constitución Nacional, “La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional”. (8)

5.—Objeto del Ejército y de la Armada Nacionales

La Ley Orgánica que estudiamos nos dice que el Ejército y la Armada Nacionales tienen por objeto: 1º Defender la integridad, independencia y libertad de la Nación; 2º Mantener el orden público; 3º Sostener el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes; 4º Proteger el tráfico, industrias y comercio marítimo legal, haciendo respetar sus intereses y pabellón; 5º Impedir la piratería y la contravención de Tratados Internacionales, Leyes, y Disposiciones sobre navegación, tráfico y pesca; 6º Apoyar las autoridades y funcionarios públicos federales legalmente constituidos; 7º Proteger las personas y sus propiedades; y 8º Desempeñar las funciones del Servicio Militar a que fueren destinados por el Presidente de la República.

6.—División del Ejército Nacional

Este se divide en **Ejército Activo y Ejército de Reserva**. El primero será el que, de conformidad con la Constitución Nacional, fije anualmente el Presidente de la República y se formará con los contingentes que suministren los Estados de la Unión, el Distrito Federal y los Territorios Federales, en proporción a la población de cada uno de ellos y de acuerdo con la Ley de Servicio Militar.

El Ejército de Reserva se compone de todos los venezolanos que hayan cumplido su tiempo de servicio en el Ejército Activo y de los inscritos que no estén en armas ni acuartelados por cuenta de la Nación. Este se divide en **clases** las cuales serán designadas por el nombre del año correspondiente a los veintiún años de edad de los inscritos.

7.—División de la Armada Nacional

Se divide en **Armada Activa y en Armada de Reserva**. La primera estará constituida por los buques de guerra que se encuentren en servicio con el personal que fije anualmente el Presidente de la República.

La Armada de Reserva se compone de los buques de guerra que no figuren en actividad y se encuentren en estado de conservación para ser incorporados a la Armada Activa tan pronto las circunstancias lo reclamen y de todos los venezolanos que hayan cumplido su tiempo de servicio en la Armada Activa, de acuerdo con la Ley de Servicio Militar. También per-

(8) Véase el Art. 44 de la Const. Nacional.

tenecen a la Armada de Reserva todos los buques bajo bandera venezolana, de propiedad particular, los que, en caso de reclamarlos la seguridad de la Nación o lo crea necesario el Presidente de la República para sostener el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes y mantener el orden público, podrán **ser incorporados** a la Armada Activa por Decreto Ejecutivo, siendo sus propietarios remunerados por los servicios que presten y por los perjuicios que sufran.

Cuando un buque venezolano de propiedad particular deba ser incorporado a la Armada Activa, el Administrador de la Aduana respectiva, en su carácter de Capitán de Puerto, le notificará por escrito al dueño o consignatario del buque, quien procederá a entregarlo, previo formal inventario de todos los efectos que se encuentren a bordo, cuyo documento, hecho por triplicado, firmarán el Administrador de la Aduana o quien haga sus veces y el dueño o su representante. El original del inventario se remitirá al Ministerio de Guerra y Marina; una copia se entregará al dueño del buque y la otra copia quedará en el Archivo de la Aduana. Los gastos que ocasione el mantenimiento y conservación de todo buque venezolano de propiedad particular que sea incorporado a la Armada Activa, serán por cuenta del Tesoro Nacional mientras esté el buque al servicio de la República.

8.—Composición del Ejército Activo

Se compone de **Armas y Servicios**. Las Armas del Ejército Activo son: 1º Infantería; 2º Caballería; 3º Artillería; y 4º Aviación.

Los Servicios del Ejército Activo son: 1º Ingenieros; 2º Sanidad y Veterinaria; 3º Intendencia; 4º Auditoría; 5º Capellanía. El Presidente de la República, por órgano del Ministerio de Guerra y Marina reglamentará la instrucción, empleo, distribución y efectivo de las armas y la organización de los diferentes Servicios Militares.

9.—De las Armas

El Arma de Infantería se organizará en Brigadas, Batallones, Compañías, Secciones, Pelotones y Escuadras. El Arma de Caballería se organizará en Regimientos, Grupos, Escuadrones, Pelotones y Escuadras. El Arma de Artillería se organizará en Regimientos, Grupos, Baterías, Secciones y Piezas. El Arma de Aviación se organizará en Regimientos, Grupos, Escuadrillas y Secciones.

En tiempo de paz, la Brigada de Infantería es la Unidad Superior del Ejército y se denominará “Brigada Combinada” cuando se le asignen unidades de otras Armas y Servicios. Los Regimientos de Caballería, Artillería, y Aviación se considerarán, dentro del Arma respectiva, como Unidades independientes.

En circunstancias especiales, el Presidente de la República podrá reunir dos o más “Brigadas Combinadas” para formar un Ejército Expedicionario.

10.—Servicios del Ejército

El Servicio de Ingenieros se compondrá de las unidades—de telégrafo, zapadores, pontoneros y ferrocarrileros y del personal para el levantamiento de cartas topográficas y para el estudio de las construcciones militares que requiera la defensa del territorio y el alojamiento de las tropas.

El Servicio de Sanidad y Veterinaria constará del personal de médicos, veterinarios, practicantes y enfermeros indispensables al buen funcionamiento de los hospitales y enfermerías militares y navales, para la observancia de la higiene y profilaxia en los cuarteles y buques y para el cuido del ganado perteneciente al Ejército.

El Servicio de Intendencia tiene a su cargo todo lo relativo a la organización y distribución de los vestuarios y equipos del Ejército.

El Servicio de Auditoría tiene a su cargo todo lo relacionado con la Justicia Militar. El Auditor General de Guerra y Marina es el Jefe del Servicio y el Consultor Jurídico del Ministerio de Guerra y Marina. Los Auditores de Guerra servirán de Asesores en los juicios militares.

El Servicio de Capellanía comprende todo lo correspondiente al culto en el Ejército y estará a cargo del Capellán General del Ejército y de los Capellanes auxiliares que sean necesarios.

11.—Composición de la Armada Activa

Se compone de Buques y Servicios. Los buques de la Armada se clasifican así: De Primera Clase: los Cruceros; de Segunda Clase: los Cañoneros, los Trasportes, los Buques-Hospitales y los Cruceros que por su tiempo de servicio u otra circunstancia deban pasar a esta categoría; de Tercera Clase: los Aviso-Torpederos, los Cañoneros fluviales, los Remolcadores, las Lanchas-Motor y los Veleros.

Los servicios de la Armada Activa son: 1º Ingenieros; 2º Sanidad; 3º Intendencia; 4º Auditoría; 5º Capellanía; 6º Dique y Astillero; 7º Pilotaje; y 8º Faros. El Presidente de la República por órgano del Ministerio de Guerra y Marina, reglamentará la instrucción, empleo, distribución, y efectivos de la Armada y la organización de sus diferentes Servicios.

12.—De los Buques de Guerra

Los buques de la Armada forman cada uno de ellos una unidad, y se organizarán en Divisiones y Escuadrillas Navales. La División Naval es la Unidad Superior y constará de tres a seis buques de guerra. La Escuadrilla Naval se organizará con seis a veinticuatro buques de cualquier clase, menores de sesenta toneladas. Las Escuadrillas Navales se organizarán en circunstancias especiales como auxiliares de una División Naval, a cuyo Comando estarán siempre subordinadas. En circunstancias especiales, el Presidente de la República podrá reunir dos o más Divisiones Navales y asig-

narles una o más Escuadrillas para formar una División Naval Expedicionaria.

13.—Servicios de la Armada

Los Servicios de Ingenieros, Sanidad, Intendencia, Auditoría y Capellanía serán los mismos indicados anteriormente para el Ejército.

El Servicio de Dique y Astillero comprenderá el personal necesario para el estudio y ejecución de construcciones navales; la limpieza y reparación de los buques de la Armada y de particulares; el cuidado y conservación de los Diques; la ejecución de trabajos que el Gobierno Nacional y los particulares confíen al Taller Mecánico; la elaboración de gas para el Servicio de Faros y el despacho en el Almacén Naval.

El Servicio de Pilotaje tendrá a su cargo todo lo relativo a la navegación de los buques en la Barra y Tablazo de Maracaibo, en la Barra de Maturín, en el río Orinoco y dentro de los puertos marítimos de la República. El Servicio de Faros comprende la iluminación de las costas venezolanas.

14.—El Estado Mayor

En tiempo de paz, el Estado Mayor es un Cuerpo consultivo. Se divide en Estado Mayor General y en Estado Mayor de Zona o en Estado Mayor de División Naval.

El Estado Mayor General será organizado por Resolución del Ministerio de Guerra y Marina y le corresponderá especialmente estudiar las informaciones que puedan requerir posibles situaciones de guerra, con sus respectivos planes de operaciones; preparar la movilización y concentración total o parcial de las fuerzas nacionales en vista de esos planes; redactar la historia militar nacional y la extranjera que se juzgue necesaria para la instrucción del Ejército y de la Armada; adiestrar a los Oficiales de Estado Mayor por medio de juegos de guerra y de viajes estratégicos y dirigir el levantamiento de la Carta Militar de la República.

Corresponde al Estado Mayor General la dirección de los trasportes militares en la paz y en la guerra. En tal virtud, deberá influir para que todas las vías de comunicación se desarrollen y perfeccionen conforme a un plan fijo y uniforme.

En caso de guerra, el Estado Mayor General será el órgano entre el Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada y los Comandantes de las Unidades Superiores y le corresponderá: 1º Promulgar y hacer cumplir en todas las fuerzas en que tenga autoridad y donde quiera que éstas se encuentren situadas, todas las disposiciones verbales o escritas que dicte el Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en beneficio de las fuerzas nacionales y en lo relativo a estacionamiento, seguridad, marcha y combate; 2º Reunir y organizar adecuadamente todos los datos que se refieran a las condiciones y aprovechamiento militar del teatro de la guerra, comprendiendo en aquéllos la adquisición de cartas o planos que con él se relacionen;

3º Reunir y dar la apreciación conveniente a las noticias referentes al enemigo; y 4º Recopilar los datos para la Historia Militar de la campaña. El Estado Mayor de Zona y el Estado Mayor de División Naval están llamados a prestar la más eficaz colaboración al Estado Mayor General.

15.—Los Institutos Militares y Navales

Estos Institutos están destinados a dar la instrucción y educación necesarias a todos aquellos que se dedican a la carrera de las armas o de la marina de guerra o que, estando en ella, quieran perfeccionar sus conocimientos profesionales. Queda a juicio del Ejecutivo Federal la creación de institutos de perfeccionamiento militar o naval, como la Escuela Superior de Guerra o Naval, Escuelas de Armas y Servicios y Escuelas de Clases.

El número de alumnos de cada instituto estará determinado en el Presupuesto de Guerra y Marina, de acuerdo con las necesidades del Ejército y de la Armada Nacionales. El ingreso a los institutos se efectuará previo examen de competencia y una vez llenados por los aspirantes todos los requisitos fijados en los Reglamentos Orgánicos respectivos.

16.—Las Zonas Militares en que se divide la República

La división de la República en Zonas Militares tiene por objeto: 1º—Establecer una conveniente distribución del Ejército Activo, a los fines de la defensa nacional; 2º—Mantener en todos los Estados de la Unión, el Distrito Federal y los Territorios Federales las fuerzas necesarias para la conservación del orden público; y 3º—Facilitar el desarrollo de los trabajos de conscripción y movilización, así como también el estudio militar del territorio respectivo.

Zonas Militares.—El Territorio Nacional se divide en las siguientes Zonas Militares:

Primera Zona Militar: Estados Táchira, Mérida, Trujillo y Zamora;

Segunda Zona Militar: Estados Falcón, Lara, Portuguesa y Zulia;

Tercera Zona Militar: Estados Aragua, Carabobo, Miranda, Yaracuy y Cojedes y el Distrito Federal;

Cuarta Zona Militar: Estados Anzoátegui, Nueva Esparta, Monagas y Sucre; y

Quinta Zona Militar: Estados Apure, Bolívar y Guárico y Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro.

Las Zonas Militares se dividen en *Departamentos Militares* y éstos a su vez en *Distritos Militares*, para el mejor servicio y distri-

bución del trabajo. En cada Zona Militar habrá tantos Departamentos Militares como Estados haya en su jurisdicción. En la Tercera Zona Militar, el Distrito Federal constituirá un Departamento Militar. En la *Quinta Zona Militar*, los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro formarán dos Departamentos Militares.

El Comando de Zona Militar será ejercido por el Oficial General de mayor categoría o antigüedad que comande tropas en su jurisdicción y tendrá a su cargo todo lo relativo a instrucción, reclutamiento, licenciamiento y movilización en el territorio de su mando. Excepcionalmente el Comando de Zona Militar podrá ser desempeñado por un *Coronel*.

17.—Los Grados Militares y Navales

El carácter que se adquiere con un grado militar o naval es **permanente** y sólo lo anula la sentencia de degradación o expulsión pronunciada por los tribunales militares. El empleo se adquiere según nombramiento promulgado por Orden General. Los grados militares y navales se concederán por riguroso escalafón, ya sea **por antigüedad o por mérito**.

Los grados militares son: GENERAL EN JEFE, General de División, General de Brigada, Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán, Teniente y Subteniente. Los Grados de Teniente Coronel, Mayor y los de oficiales subalternos serán conferidos por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica que estudiamos, en la parte relativa a los ascensos. Los Grados de Coronel y de oficiales generales serán conferidos por el Presidente de la República, previo el voto favorable de la Cámara del Senado (9).

El Grado de Mayor es creación de la Ley actual. No existía en el Código Militar de 1930 ni en los anteriores.

Los grados navales: Son en número de seis, a saber: Capitán de Navío, Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta, Teniente de Navío, Teniente de Fragata, y Guardiamarina.

La Ley Orgánica de cuyo estudio nos ocupamos, suprimió varios grados establecidos por el Código de la Marina de Guerra de 1904, a saber: Comodoro (que era la más alta jerarquía), Alférez de Navío y Alférez de Fragata o Teniente. En cambio creó un grado nuevo, el de **Capitán de Corbeta**.

Las equivalencias de los grados navales con los del Ejército son: Capitán de Navío a Coronel; Capitán de Fragata a Teniente Coronel; Capitán de Corbeta a Mayor; Teniente de Navío a Capitán; Teniente de Fragata a Teniente; y Guardiamarina a Subteniente.

(9) Véase el inciso 3º del Art. 61 *ejusdem*.

Los grados de Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta y los de los oficiales subalternos serán conferidos por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley estudiada, sobre ascensos.

El Grado de Capitán de Navío será conferido por el Presidente de la República, previo el voto favorable de la Cámara del Senado.

18.—De los Clases en el Ejército: de la Armada y de Máquina

Los Clases son: Sargento Primero, Sargento Segundo, Cabo Primero y Cabo Segundo. Corresponde al Comandante de Cuerpo hacer los nombramientos de Clases en el Orden del Cuerpo.

Los Clases de la Armada se dividen en Clases de Mar, Clases de Máquina y Clases de Infantería de Marina.

Los Clases de Mar son: Contramaestre de Primera Clase, Contramaestre de Segunda Clase, y Timonel.

Los Clases de Máquina son: Accitero, y Fogonero.

Los Clase de Infantería de Marina son: Condestable de Primera, Condestable de Segunda, Cabo Primero Cañonero, y Cabo Segundo Cañonero. Corresponde al Comandante de Buque hacer los nombramientos de Clases en la Orden de la Unidad.

19.—Expedición de los Despachos

Los grados se otorgarán por **Despacho** expedido por el Presidente de la República, cumplidas todas las formalidades legales. El Despacho sirve para acreditar el grado respectivo. La Resolución del Ministerio de Guerra y Marina que conceda el ascenso **debe preceder al Despacho**.

Todo Despacho expedido por el Presidente de la República, de conformidad con las prescripciones de Ley, será refrendado por el Ministro de Guerra y Marina y protocolizado en la Oficina Principal de Registro correspondiente (10). El **Despacho** dá al Oficial que lo posee un carácter profesional **permanente** y el derecho a figurar en el Escalafón Militar o Naval con su situación correspondiente. El Ministerio de Guerra y Marina, para tomar razón de los **Despachos** de grado militar o naval, hará llevar tantos libros foliados como grados haya, lo cual servirá para hacer el Escalafón Militar y Naval de la República.

20.—Personal del Ejército Activo y de la Armada Activa

El personal del Ejército activo está dividido en oficiales y tropa. Son oficiales, de **General en Jefe a Subteniente**; y tropa, de **Sargento Primero a soldado raso**.

(10) El Art. 43 de la Ley de Registro Público, ordena protocolizar los *Despachos* militares, en la Oficina Principal de Registro correspondiente.

Los oficiales del Ejército se dividen en Oficiales generales, Oficiales superiores y Oficiales subalternos.

Son **oficiales generales** los que tienen el grado de General en Jefe, de General de División o de General de Brigada; **oficiales superiores**: los que tienen el grado de Coronel, de Teniente Coronel o de Mayor; y **oficiales subalternos**, los que tienen el grado de Capitán, Teniente o de Subteniente.

Los oficiales del Ejército Activo pueden ser **efectivos** o **asimilados**. Los oficiales asimilados sólo podrán pertenecer a los Servicios Militares de Ingenieros, Sanidad y Veterinaria, Intendencia, Auditoría y Capellanía, y en igualdad de grados, se considerarán subordinados a los oficiales efectivos. La asimilación de oficiales en los Servicios Militares podrá hacerse hasta el grado de Coronel, de acuerdo con las necesidades de cada Servicio y con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico respectivo.

Los individuos de tropa se dividen en **clases y soldados**. Los soldados se dividen en **soldados distinguidos** y **soldados rasos**.

Los **soldados distinguidos** podrán ejercer las funciones de **clases** cuando falten éstos; su sueldo será igual al de los soldados rasos.

Personal de la Armada Activa: Este personal está dividido en **oficiales** y **marinería**. Son oficiales, de Capitán de Navío a Guardiamarina; y marinería, de Contramaestre de Primera Clase a marinero.

Los oficiales de la Armada Activa se dividen en **oficiales superiores** y en **oficiales subalternos**.

Son **oficiales superiores** los que tienen grado Capitán de Navío, de Capitán de Fragata o de Capitán de Corbeta. Son **oficiales subalternos** los que tienen grado de Teniente de Navío, de Teniente de Fragata y de Guardiamarina. Los oficiales de la Armada Activa pueden ser **efectivos** o **asimilados**. Estos sólo podrán pertenecer a los Servicios de la Armada Activa a saber: de Ingenieros, Sanidad, Intendencia, Auditoría, Capellanía, Dique y Astillero, Pilotaje y Faros, y en igualdad de grado, estarán siempre subordinados a los oficiales efectivos. La asimilación de oficiales sólo podrá hacerse hasta el grado de Capitán de Corbeta.

Los individuos de marinería se dividen en **clases y marineros**. Estos se dividen en **marineros** y **soldados de infantería de marina**.

21.—Del Mando

Los Cuerpos, Buques y Unidades del Ejército y de la Armada no podrán permanecer, en ninguna circunstancia, sin un jefe a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Corresponde al Presidente de la República conferir los mandos efectivos en el Ejército y en la Armada, por órgano del Ministro de Guerra y Marina. Los mandos efectivos pueden obtenerse por **designación** o por **sucesión**. El mando por designación se concede al oficial que, con el grado correspondiente a la categoría del empleo, se juzgue más idóneo para desempeñarlo. El mando por sucesión le corresponde automáticamente al oficial de mayor graduación y más antiguo que esté prestando servicio en

el Cuerpo, Buque, Unidad, Dependencia, Fortaleza o Guarnición donde ocurra la vacante. En este caso, se considera el empleo desempeñado en forma accidental. En igualdad de grado y mérito para un mando por **sucesión**, priva la antigüedad.

22.—Las Autoridades Militares y Navales: el Presidente de la República

El Presidente de la República es el Comandante Supremo del Ejército y de la Armada, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional; a este asunto nos referimos anteriormente, pero ahora lo haremos objeto de algunos comentarios (11).

El Presidente de la República dará sus órdenes al Ejército y a la Armada Nacionales por órgano del Ministro de Guerra y Marina.

La acción de mando sobre el Ejército y la Armada Nacionales se ejercerá por medio de las Resoluciones, Reglamentos, Instrucciones, etc., dictadas por el Ministro de Guerra y Marina, de orden del Presidente de la República.

En caso de guerra internacional (y también cuando estalle una guerra civil) el Presidente de la República puede dirigir las operaciones militares o designar un Comandante en Jefe de las fuerzas nacionales en campaña, o separadamente, un Comandante en Jefe del Ejército y un Comandante en Jefe de la Armada.

Esta potestad que tiene el Presidente de la República, es característica de la organización unipersonal del Poder Ejecutivo venezolano, organización conceptuada como ventajosa por muchos respectos, y más cuando se trata de la Jefatura del Ejército, que no sería posible llevar de un punto a otro del territorio patrio, para hacerlo concurrir allí donde una exigencia ineludible se haga sentir, sin que una voluntad única pueda obrar con celeridad. No se comprende que el mando del Ejército y de la Armada dependa de muchas voluntades que deliberen sobre la conveniencia de aceptar una medida, obstaculizando la rapidez de los movimientos militares. Estas razones, de peso indiscutible, son la causa de que en todos los países, así republicanos como monárquicos, se haya reconocido al Encargado del Poder Ejecutivo como Jefe Supremo de las tropas en tiempo de paz como de guerra.

La Constitución belga ordena: “El Rey comanda las fuerzas de mar y tierra, etc”. Lo mismo dicen las Constituciones de Holanda, Grecia, Japón, etc.

(11) Inciso 2º del Art. 100 de la Const. Nacional. antes citado.

En los Estados Unidos de Norte América, el Presidente de la República, según disposición de la Carta de Filadelfia, “será el Comandante en Jefe del Ejército y de la Armada” y “de la milicia de los diversos estados, cuando se la llama al servicio activo de la Nación”. Indudablemente —dice Harrison—, “podría asumir el mando en persona, salir a la campaña y dirigir las operaciones militares; pero nunca lo ha hecho así y no es probable que lo haga. Los otros deberes que recaen sobre él hacen prácticamente imposible que haga tal cosa, al menos por mucho tiempo. Pero manda por medio de otros, y sus órdenes a cualquier jefe militar son imperativas. Mr. Lincoln seguía los movimientos de nuestros ejércitos durante la guerra civil muy de cerca y con frecuencia expresaba al jefe militar opiniones en cuanto al uso de sus tropas, con raro buen juicio; pero hacía esto más bien en forma de sugestión que de orden”.

La Constitución argentina, en el inciso 15 del artículo 86, dá al Presidente de la República el carácter de “Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación”. Además, “Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación”. “No está obligado —dice González Calderón— a colocarse al frente de las fuerzas armadas de la Nación en casos de guerra, ni sería provechoso que lo hiciera cuando no estuviese técnica y prácticamente preparado para ello”. Seguidamente agrega: “Según nuestra Constitución, lo mismo que por la norteamericana, queda librado al solo arbitrio del Presidente el ponerse al frente del Ejército Nacional en campaña, y así lo hizo el General Mitre, cuando la guerra con el Paraguay, en carácter, además, de comandante de las fuerzas aliadas. No ha ocurrido otro caso análogo entre nosotros”.

En el mismo sentido se expresa la Constitución de la República de Colombia, en el ordinal 9º de su artículo 120: “corresponde al Presidente de la Nación, “Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los ejércitos de la República”. El Profesor Tascón opina que tal atribución es la “consecuencia de la obligación que se le impone de conservar y restablecer el orden público en todo el territorio y de defender la independencia de la Nación y la inviolabilidad de su territorio”.

No obstante lo expuesto, algunos tratadistas están por suprimir de las Constituciones esa atribución presidencial de comandar el Ejército y la Armada, pues consideran que “no tiene cabida en las Repúbli-

cas, toda vez que el Presidente no debe ser militar sino más bien civil, con los atributos de un estadista, alejado de la técnica de la guerra”.

Y el autor Gancedo—citado por el tratadista boliviano Dr. Carrasco— agrega a la anterior consideración “la circunstancia de que el gobierno militar ha sido de resultados tan funestos para la América Latina, que es preciso proscribirlo definitivamente, erigiendo un gobierno civil que se dé cuenta exacta de los problemas sociales y jurídicos que reclaman las necesidades de la Nación. Cree que los países americanos deben vivir alejados de disturbios internos y de dificultades externas”.

“Pueblos jóvenes”, —continúa diciendo— necesitan desarrollar las industrias y explotar sus riquezas, sin comprometer su porvenir en querellas siempre inferiores a las ventajas que reporta el orden y la paz sólidamente afianzada. No necesitan estos países jefes militares para la presidencia, sino hombres de ciencia preparados para un gobierno progresista e inteligente, que lleven a esta alta posición no sólo sus luces sino también el contingente de su honradez y de una inquebrantable idoneidad”.

Puede haber algo de verdad en toda esta manera de encarar el problema, pero a nuestro entender eso no podría llevar la doctrina al extremo de no dar autoridad decisiva al Presidente en lo relativo al comando de las fuerzas de tierra y mar. Quitarle totalmente al primer magistrado esa potestad, sería producir dificultades, crear un Ejército débil, impropio del carácter levantisco y viril de los pueblos latino-americanos.

23.—El Ministro de Guerra y Marina

Este como órgano inmediato del Presidente de la República, es la más alta autoridad en todas las cuestiones de mando, gobierno, organización, instrucción y administración del Ejército y de la Armada. El personal del Ejército y de la Armada está subordinado al Ministro de Guerra y Marina, cuyas disposiciones debe obedecer y cumplir sin retardo ni excusa de ningún género.

Corresponde al Ministro de Guerra y Marina: 1º—Hacer cumplir las órdenes emanadas del Presidente de la República; 2º—Ordenar la preparación de todos los asuntos que sea necesario enviar a conocimiento del Congreso Nacional; 3º—Ordenar la preparación y redacción de los Proyectos de Ley que deban presentarse al Congreso Nacional; 4º—Ordenar la elaboración del Proyecto de Presupuesto del Despacho

de Guerra y Marina; 5º—Contratar instructores, profesores o técnicos extranjeros, previa aprobación del Presidente de la República; 6º—Inspeccionar las diferentes Armas, Buques, Servicios y Dependencias del Ejército y Armada Nacionales, directamente o por medio de los oficiales efectivos o asimilados que designe, etc., etc.

24.—El Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en campaña

Este procederá de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República, dadas por órgano del Ministro de Guerra y Marina.

El Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada, en campaña, puede ser un Oficial General o Superior, respectivamente, según lo disponga el Presidente de la República, y podrá promulgar en su jurisdicción los bandos que crea convenientes para obtener un mejor servicio, pero sin invadir las atribuciones de los Poderes Civiles. Cuando sea necesario dictar medidas que se relacionen con los habitantes del territorio que ocupa, deberá dirigirse a la Primera Autoridad Política del Municipio, Distrito, Territorio o Estado, para que sea ésta quien las promulgue.

Si el Presidente de la República suspende las garantías constitucionales, de acuerdo con la Constitución Nacional (12), el Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en campaña, procederá de conformidad con las instrucciones que al efecto dicte el Ejecutivo Federal. Tendrá facultad para exigir directamente a las autoridades civiles las noticias que necesite y crea conducentes al mejor éxito de sus operaciones, estando aquellas en el deber de comunicárselas.

El Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada, en campaña, deberá dar cuenta constantemente al Presidente de la República, por órgano del Ministro de Guerra y Marina, del curso de las operaciones, quedando en todo momento sujeto a la responsabilidad inherente a la misión que desempeña.

25.—Los Comandantes de Zona

El Comandante de Zona Militar depende directamente del Ministro de Guerra y Marina. Ejercerá el mando de las tropas que se encuentren en su jurisdicción y deberá cumplir todas las disposiciones dictadas por el Presidente de la República, por órgano del Ministro de Guerra y Marina.

(12) Véase el Art. 36 de la Const. Nacional.

El Comandante de Zona **no podrá ejercer jurisdicción territorial civil**. Su autoridad es pura y exclusivamente militar, limitada al interior de los cuarteles y fortalezas y a las fuerzas que comanda. Es el único responsable de la seguridad del territorio correspondiente a su jurisdicción. En caso de alteración del orden público, tomará todas las medidas que crea convenientes para su pronto restablecimiento, **a petición de la autoridad civil o directamente**, si así lo creyere indispensable a los intereses de la Nación. El Comandante de la Zona es la autoridad superior de reclutamiento y movilización en el territorio a su mando y deberá inspeccionar las funciones de los Jefes del Servicio de Conscripción de su jurisdicción. Ejercerá la jurisdicción de **justicia militar** de acuerdo con lo establecido en el Código de Justicia Militar y Naval.

El Comandante de Zona responde de la instrucción, disciplina y administración de las tropas a sus órdenes y de la conservación de las armas, municiones y bienes fiscales de que dispongan los cuerpos de tropa, y son directamente responsables de la manera como se ejerza el mando de dichos Cuerpos y Unidades que le están subordinadas.

26.—Los Comandantes de División Naval

El Comandante de División Naval depende directamente del Ministro de Guerra y Marina. Tendrá el grado de Capitán de Navío, pero también podrá ser del grado de Capitán de Fragata. Le toca ejercer el mando sobre todos los buques que forman su División y deberá cumplir todas las disposiciones dictadas por el Presidente de la República, por órgano del Ministro de Guerra y Marina. Es responsable de la seguridad de los buques a su mando y de que estén siempre listos para prestar sus servicios.

27.—Los Comandantes de Departamento Militar

El Comandante de Departamento Militar es el colaborador inmediato del Comandante de Zona, de quien depende directamente. Es nombrado por el Ministro de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente de la República, y deberá preferirse para este nombramiento un Comandante de Cuerpo de la respectiva jurisdicción, en la cual tendrá las mismas atribuciones que se señalan al Comandante de Zona, en la extensión de ésta.

28.—De los ascensos

Tienen por objeto los ascensos, estimular a los miembros del Ejército y de la Armada, premiando sus meritorios servicios, fortaleciendo sus virtudes y espíritu militar y moral, colocándolos en un rango superior, en el cual, además, disfrutarán de mayor remuneración; aparte de esto, los ascensos vienen a ser indispensables, en ocasiones, para llenar las vacantes ocurridas y así mantener la jerarquía de mando, indispensable en toda organización, y más aún, en la dirección de las tropas.

La Ley que estudiamos ordena que no podrá haber promoción de grados sin la comprobación del servicio prestado en el grado inmediato inferior.

Ningún oficial, aunque sea de reconocidos méritos, podrá solicitar su ascenso, ni valerse de medios ilícitos o de influencias políticas para obtenerlo. Comprobada esta falta, no será ascendido en los cuatro años siguientes. En todo caso, el ascenso requiere la vacante correspondiente, y puede concederse por **antigüedad** o por **mérito**. La sola antigüedad no da derecho al ascenso. Aun cuando se hubieren cumplido los requisitos legales, se requiere en primer lugar la comprobación de **idoneidad** para el nuevo grado.

Para ascender a Subteniente se requiere: a) ser venezolano y haber cumplido veinte y un años de edad; b) comprometerse a servir cinco años consecutivos y a no contraer matrimonio durante ese mismo período; c) haber terminado satisfactoriamente los exámenes finales en la Escuela Militar o destacarse como Sargento Primero de gran espíritu militar y moralidad indiscutible, etc.

Para ascender de Subteniente a Teniente, se requiere, a) haber desempeñado cuatro años el grado de Subteniente, dos por lo menos de Comandante de tropas; b) haber obtenido calificaciones favorables; c) tener excelente espíritu militar y conducta intachable; d) poseer conocimientos teóricos y prácticos adecuados a las funciones del nuevo grado.

Para ascender de Teniente a Capitán: se requiere, haber desempeñado el grado de Teniente cuatro años, dos por lo menos de Comandante de tropas, y además llenar los otros requisitos indicados para ascender al grado de Teniente.

Para ascender de Capitán a Mayor y de Mayor a Teniente Coronel: se requiere, a) haber desempeñado cinco años el grado de Capitán o de Mayor, respectivamente; b) haber comandado tropas tres años por lo menos; c) haber obtenido calificaciones favorables; d) tener excelente espíritu militar y conducta intachable; e) demostrar los conocimientos teóricos y prácticos pertinentes al nuevo grado.

Para ascender de Teniente Coronel a Coronel, se requiere: a) haber desempeñado cinco años el grado de Teniente Coronel, tres por lo menos como Comandante de tropas; b) tener aptitud física debidamente comprobada para las fatigas del servicio, y las demás condiciones ya indicadas para ascender al grado de Teniente Coronel.

Para ascender de Coronel a General de Brigada, se requiere: a) haber desempeñado cinco años el grado de Coronel, de los cuales tres por lo menos como Comandante de tropas; b) haber obtenido calificaciones favorables; c) tener aptitud física debidamente comprobada para las fatigas del servicio; d) haber demostrado durante su carrera constante asiduidad, inteligencia y competencia profesional para el desempeño de tan alta jerarquía. El ascenso a los grados de General de División y de General en Jefe será conferido teniéndose en cuenta la capacidad militar del candidato, la an-

tigüedad en el servicio, su moralidad indiscutible y los hechos de armas distinguidos que haya ejecutado.

Los ascensos de los Oficiales Generales y de los Coroneles los confiere el Presidente de la República, previo el consentimiento de la Cámara del Senado..

Cuando esta Cámara se encuentra en receso, el Presidente de la República puede conceder provisionalmente estos ascensos, sometiénolos después a la aprobación del Senado.

Se considerará como **mando de tropa** a los efectos del ascenso, los servicios prestados en el Ministerio de Guerra y Marina, en el Estado Mayor, en los Servicios del Ejército, en la Comisión de Reglamentos Militares y Navales y en los Institutos Militares.

Los ascensos del Personal de Oficiales de la Armada. Estos ascensos se harán previo el cumplimiento de requisitos análogos a los exigidos a los Oficiales del Ejército, para lo cual se tomará en cuenta la duración de los servicios prestados en los buques de guerra, los conocimientos navales indispensables, el espíritu marino y militar del aspirante, su moralidad indiscutible, la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes, la capacidad física para las fatigas del servicio naval, etc.

Como sabemos, el ascenso de Capitán de Navío lo conferirá el Presidente de la República, previo el consentimiento de la Cámara del Senado.

Se considerará como servicios a bordo, para los efectos del ascenso, los prestados en el Ministerio de Guerra y Marina, en el Estado Mayor, en el Dique y Astillero Nacional, en los Cuerpos de Pilotos y de Faros y en los Institutos Navales.

29.—De las Pensiones

La institución de las pensiones militares y navales, es un ramo de la Beneficencia Pública. Tienen derecho a gozar de pensiones los Oficiales del Ejército o de la Armada inutilizados para continuar su carrera a causa de enfermedad o invalidez adquirida en el servicio, que lo imposibilite para el desempeño de sus funciones. Para conceder las pensiones de retiro, es necesario que los interesados hayan servido en el Ejército o en la Armada diez años por lo menos en forma continua, o quince años en forma discontinua. Los individuos pensionados pasarán a la reserva cualquiera que sea el tiempo de servicio que tengan, con la pensión que les corresponda. Los oficiales mutilados por heridas en una acción de guerra o en defensa del orden público, tendrán derecho a la pensión del grado inmediato superior. El montante de la pensión se calculará según la escala que al efecto está consignada en la Ley que estudiamos. Los herederos forzosos de los militares y marinos que fallezcan en servicio (tales como las viudas, los hijos legítimos, los hijos naturales reconocidos, la madre, etc.), tendrán derecho a una pensión que fijará la **Comisión de Pensiones** que funciona en el Ministerio de Guerra y Marina.

30.—De los honores militares

A todos los mandos, grados y clases del Ejército y de la Armada, deben tributarse honores; y especialmente, a la Bandera Nacional y al Presidente de la República, corresponden los más altos honores que se hagan por las armas nacionales, a saber: el toque del Himno Nacional o de la Marcha Regular, la presentación de armas por la tropa y las salvas de ordenanza, consistentes en veintiún disparos de cañón. Los buques, plazas artilladas y las fortalezas rendirán honores cuando entren o salgan de ellos, además del Presidente de la República, el Ministro de Guerra y Marina (salva de quince disparos), el Comandante en Jefe del Ejército o de la Armada en campaña (salva de nueve disparos), y el Comandante de Zona o de División Naval (salva de cinco disparos). Los días de Fiesta Nacional se hará una salva de veintiún cañonazos en todos los buques, plazas artilladas y fortalezas en el momento de pasar el sol por el meridiano.

31.—Derecho Internacional de Guerra

Nuestra Ley impone al personal del Ejército y de la Armada el deber de conocer y cumplir estrictamente todos los principios y reglas instituidos en las Convenciones y Conferencias sobre Derecho Internacional de Guerra, que hayan sido ratificadas por el Congreso Nacional. Por tanto, los oficiales deben conocer de manera preferente lo relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, parlamentarios, hostilidades, sitios y bombardeos, espionaje, traición, convenios militares, suspensión de hostilidades, armisticio, capitulaciones, canje de prisioneros, inhumaciones, y deberes de la autoridad militar en territorio enemigo, que se encuentra especificado en el Reglamento concerniente a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, elaborado en la Convención de La Haya, publicado en el Reglamento de Servicio en Campaña. Los oficiales deberán conocer el contenido de la Convención de Ginebra sobre los heridos y la Cruz Roja, publicado igualmente en dicho Reglamento.

32.—Disposiciones de la Ley sobre admisión y permanencia de Naves de Guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela

Los puertos y radas, constituyen, como es sabido, una parte integrante del territorio nacional; en tal virtud, los Estados tienen el derecho de dictar sus Leyes y Reglamentos para admitir en ellos a las naves de guerra extranjeras.

Fundado en estos principios, nuestro Legislador elaboró la vigente "*Ley sobre admisión y permanencia de naves de guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela*", que mencionamos al prin-

cipio de este Capítulo. Consideramos muy avanzada esta Ley, pues, además de acoger los más modernos principios de Derecho Internacional Público sobre tan intrincada materia, concilia los dos sistemas que por mucho tiempo ha dividido a los más célebres internacionalistas.

Al sistema absoluto que consideraba como una *gracia* la admisión de navíos de guerra extranjeros por un Estado cualquiera en sus respectivos *puertos y radas*, lo ha venido sustituyendo éste, que si bien exige *ciertos requisitos previos* para la admisión, como el *permiso del Ministerio de Guerra y Marina*, entre nosotros, sí reconoce como un *derecho* en *determinados casos* la entrada de dichos buques. Tal es, por ej.: la excepción contenida en el Artículo 3º, en su N° 2 de nuestra Ley antes citada.

El sistema actualmente imperante es el resultado de un proceso lógico, proveniente del estado de interdependencia existente hoy entre las Naciones civilizadas, únicamente *limitado* por la necesidad de evitar que él constituya una amenaza en ciertos casos para la seguridad e integridad nacional. El notable autor francés de Derecho Internacional Público, F. Fauchille, siendo partidario del sistema que podríamos llamar *liberal*, pues considera la entrada de buques de guerra extranjeros como un *derecho*, no deja de reconocer que esa penetración “reclama una reglamentación por parte del Estado que la recibe”.

Nuestra Ley exige los siguientes requisitos para que puedan entrar los navíos de guerra extranjeros a nuestros puertos:

1º—En tiempo de paz, los buques de guerra extranjeros, cuya visita se haya anunciado por la vía diplomática, podrán entrar en las aguas territoriales y puertos marítimos de Venezuela habilitados para el comercio exterior, mediante la autorización, que en cada caso, expedirá el Ministerio de Guerra y Marina y que comunicará el de Relaciones Exteriores al Gobierno interesado o a su representante diplomático aquí.

No podrán permanecer en aguas territoriales o puertos de la República, a un mismo tiempo, más de tres naves de guerra de una misma nacionalidad.

2º—El tiempo máximo de permanencia de un buque de guerra extranjero será de quince días, a menos que reciba una autorización especial del Ejecutivo Federal, y se hará a la mar dentro de seis horas, si así se le exijiere, aun cuando el plazo no se haya vencido.

3º—Estas disposiciones no se aplicarán: 1º—A los buques de guerra cuya admisión se haya autorizado en condiciones excepcionales;

2º—A los buques que se vean obligados a refugiarse debido a mal tiempo, peligro, etc., mientras estos duren; y 3º—Aquellos a cuyo bordo se encuentran Jefes de Estado, Funcionarios Diplomáticos en misión ante el Gobierno.

Ahora bien, los buques de guerra extranjeros deben observar las siguientes disposiciones:

1º—Respetar las leyes de policía, sanidad y hacienda; lo mismo que los reglamentos de puerto relativos a los buques de la marina de guerra venezolanos.

2º—Les está prohibido efectuar trabajos topográficos e hidrográficos, ni estudios de defensa o posiciones y capacidad militar o naval de los puertos venezolanos; hacer dibujos o sondeos, ni ejecutar ningún trabajo submarino con buzos o sin ellos; tampoco podrán efectuar ejercicios de desembarco, de tiro ni de torpedo.

3º—Sólo podrán desembarcar armados los oficiales, sub-oficiales y personal del servicio de policía del buque, y únicamente con las armas que formen parte de su uniforme; y en cuanto al número de hombres que podrán desembarcar y las horas y tiempo que puedan permanecer en tierra, se fijarán de acuerdo entre el Comandante del buque y el Capitán de Puerto.

Establece la Ley todo lo relativo al ceremonial y prevé también el caso en que hayan de celebrarse honras fúnebres u otras solemnidades, en cuyo caso el Ministerio de Guerra y Marina podrá conceder permiso para el desembarco de la fuerza armada destinada a rendir honores.

Son aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra pertenecientes a Estados beligerantes en aguas y puertos venezolanos, las disposiciones pertinentes de la XIII Convención de La Haya; pero el Ejecutivo Federal quedará facultado para someter a reglas especiales, limitar y aún prohibir la admisión de dichos buques cuando la juzgue contraria a los derechos y deberes de la neutralidad.

Los submarinos de Estados no beligerantes podrán penetrar en aguas venezolanas siempre que naveguen en la superficie, enarbolando el pabellón de su nacionalidad.

En caso de guerra entre potencias extranjeras, el Ejecutivo Federal podrá prohibir que los submarinos de guerra de los beligerantes entren, naveguen o permanezcan en aguas territoriales y puertos venezolanos, pero podrá exceptuar de esta disposición a los que se vean obligados a penetrar en dichas aguas por averías, estado del mar o por

salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en la superficie, enarbolar la bandera y la señal internacional que indique el motivo de efectuar su entrada.

Las disposiciones anteriormente expuestas de nuestra Ley han sido acatadas por la mayoría de las Naciones y consagradas por sus juristas. Ellas quedaron reconocidas en el Artículo 13 del Reglamento del Instituto de Derecho Internacional de La Haya, de 23 de agosto de 1898.

B I B L I O G R A F I A

Royo Villanova, *Ob. cit.*; Colmeiro, *Ob. cit.*, Tomo I; Zavalía, *Ob. cit.*; Bas, *Ob. cit.*, Tomo II; Fábregas del Pilar, *Ob. cit.*; Harrison, *Ob. cit.*; González Calderón, *Ob. cit.*, Tomo III; Dr. Tascón, *Ob. cit.*; Dr. José Carrasco, “*Estudios Constitucionales*”, Tomo III (La Paz, Bolivia, 1920); Maurice Vauthier, “*Précis de Droit Administratif de la Belgique*”, (Bruselas, 1928); Yorodzu Oda, *Ob. cit.*; F. Fauchille, “*Traité de Droit International Public*”, Tomo I (París, 1922).